Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición SEGUNDA transitoria del presente Reglamento, abroga el Reglamento de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos en Materia de Asesoría Jurídica, Registro y Reparación Económica, publicado el 11 de noviembre de 2015 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5341.

Aprobación	2023/05/09
Publicación	2023/06/08
Vigencia	2023/06/09
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	6201 Extraordinaria “Tierra y Libertad”

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3, 6, 8, 9, ÚLTIMO PÁRRAFO, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, 43 Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 110, FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 09 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas (en adelante Ley General), a fin de disminuir los índices de impunidad por violaciones de derechos humanos y la mitigación de los daños causados por la comisión de delitos, garantizando los derechos de las víctimas a la asistencia, la protección, la ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables, atendiendo de esta manera la preocupación de la sociedad y las exigencias de las propias víctimas, para con ello contribuir al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho.

Dicha Ley General fue el resultado de movimientos sociales en los que se exigía la creación de mecanismos que garantizaran a las víctimas el acceso a la justicia, su protección y la reparación del daño causado por la acción u omisión del Estado Mexicano; y en su integración participaron instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil especializadas en litigio estratégico, especialistas y activistas en derechos humanos, así como personas expertas en la materia.

La Ley General aspira a garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, de acuerdo con los principios que rigen la justicia restaurativa para las víctimas de violaciones de derechos humanos o de delitos, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en materia de

derecho internacional humanitario, así como de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.

Así pues, la Ley General obligaba en su artículo 1, párrafo tercero, a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, en tanto que en su artículo 42 determinaba que las autoridades del orden nacional, las de los estados, las del Distrito Federal y municipios brindarán, de manera inmediata, a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. Y en su artículo séptimo transitorio la misma Ley General estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que los Congresos Locales armonizaran los ordenamientos locales relacionados con aquella.

Atento a lo anterior, el 17 de julio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5105, alcance, la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos (en adelante Ley del 2013), la cual tenía, entre otros, los objetivos de establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, atender, garantizar, impulsar y propiciar el ejercicio efectivo y constante de los derechos de las víctimas, mediante el establecimiento de principios rectores, ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, y velar por la protección de las víctimas, al proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral.

Por lo que, en cumplimiento a las disposiciones transitorias sexta y octava de la ley aludida, y a fin de reglamentar sus disposiciones respecto de los mecanismos y procedimientos para el goce y ejercicio de los derechos concedidos a las víctimas, como el acceso a los derechos de reparación económica, asesoría jurídica y registro, es que resultó necesaria la expedición del Reglamento de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos

Humanos para el Estado de Morelos, en materia de Asesoría Jurídica, Registro y Reparación Económica, el cual fuera publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5341, el 11 de noviembre de 2015.

No obstante, cabe destacar que dicho instrumento se erige como un ordenamiento especializado en determinados aspectos, es decir, se ciñó únicamente a la materia de asesoría jurídica, registro y reparación económica de las víctimas.

Posteriormente, con fecha 03 de mayo de 2013 y 03 de enero del 2017 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas, adiciones y derogaciones a disposiciones de la citada Ley General, empero por la temporalidad debe hacerse una puntualización en el segundo de esos procesos de reforma, que tuvo por objeto incluso ajustarse a la reforma constitucional publicada el 25 de julio de 2016 por la que se adicionó la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Federal para establecer como facultad del Congreso de la Unión:

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Así, entre los aspectos que se abordaron en la reforma a la Ley General se encuentran el buscar dar mayor agilidad a la atención a las víctimas, facilitar el procedimiento para la reparación del daño, se establece el apoyo y la atención en aquellos casos en que las víctimas del fuero común no son atendidas, se recoge el derecho de las víctimas para acceder a peritajes independientes, se contiene la protección especial a personas que han sido desplazadas a causa de un hecho victimizante, se fortalece la figura del asesor jurídico, se obliga a las entidades federativas que aún no contaran con ella a integrar su Comisión de Atención a Víctimas, se introduce el concepto de interés superior de la niñez y se modifica la estructura de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para transformarse de un órgano colegiado a una institución de un solo Comisionado Ejecutivo.

Y en sus artículos transitorios noveno y décimo primero del decreto que contiene esas reformas se otorga un plazo de 180 días, contados a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las modificaciones legislativas y

presupuestales, así como las Comisiones de Víctimas de las entidades federativas que se encontraran operando con antelación, debían realizar las adecuaciones conducentes.

En ese sentido, mediante Decreto Número Mil Doscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5445, en fecha 31 de octubre del 2017, la Ley del 2013 fue reformada de manera integral, incluyendo su denominación, para ser denominada como Ley de Víctimas del Estado de Morelos, bajo tal consideración es menester señalar que es necesaria la emisión reglamentaria de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos de mérito, pues es irrefutable la necesidad de actualización de las figuras jurídicas que en esta se contemplan, así como el establecimiento de las bases administrativas para su cumplimiento más eficaz.

Es así que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 110, fracción XVII de la Ley de Víctimas, y atendiendo a las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores, mediante un trabajo coordinado y organizado, los integrantes de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, bajo los principios y valores consignados en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 , en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo número JC/CEARV/5aord/2022-03, aprobaron por unanimidad de votos, el respectivo proyecto de reglamento para solicitar al Ejecutivo a mi cargo su expedición y publicación formal.

Este reglamento de integra por siete títulos que se conforman por diversos Capítulos, a saber:

1. En el título primero, denominado "Disposiciones Generales", tal como su nombre lo indica se establecen diversas disposiciones generales como son el objeto del reglamento, se define quién tiene la facultad de interpretarlo, se establecen las definiciones que se han de emplear a lo largo del mismo y se definen principios a los que se sujetarán las autoridades de manera adicional a los contenidos en la legislación de la materia; además se establecen los supuestos para el reconocimiento de la calidad de víctima.
2. En el título segundo, denominado "De las Medidas de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas", se regula lo referente al modelo integral de atención en salud, definiéndose a las autoridades e instituciones obligadas en cuanto a la

elaboración e implementación del modelo, así como lo relativo a la atención, asistencia y protección a las víctimas, señalando deberes para las autoridades de primer contacto y la forma en que la Comisión Ejecutiva ha de proceder cuando la víctima acuda directamente ante ella, y se determinan las disposiciones aplicables al programa integral.

3. En el título tercero, denominado “Del Sistema Estatal”, se recoge lo referente a la elaboración de las reglas de organización y funcionamiento de dicho Sistema, así como lo correspondiente a las comisiones que se conformarán, en su caso, para la atención de temas específicos, su forma de integración, así como de su modificación y extinción.

4. En el título cuarto, denominado “De la Comisión Ejecutiva Estatal” se detalla lo correspondiente a las unidades administrativas básicas de la Comisión, al Comité Interdisciplinario Evaluador y sus facultades, a la Asamblea Consultiva y sus atribuciones, así como las causas de remoción de los integrantes de dicha asamblea y el plazo para que formule sus opiniones operando la afirmativa ficta en caso de no brindar contestación.

5. En el título quinto, denominado “Del Registro Estatal de Víctimas”, se detallan las facultades del titular del Registro, el procedimiento y la documentación para el ingreso a dicho Registro, la forma de cancelación del mismo, y lo referente al padrón de representantes designados por las víctimas, así como los requisitos para su inscripción con ese carácter en el Registro y lo relativo a su revocación o cambio.

6. En el título sexto, denominado “De la Asesoría Jurídica Estatal”, se recogen las disposiciones correspondientes a la forma de integración de esa Asesoría, así como las prohibiciones de los asesores, la forma de sus designaciones y los requisitos al efecto, y sus atribuciones; además de los aspectos atinentes a la asignación y terminación del servicio de asesoría jurídica estatal.

7. Y finalmente, en el título séptimo, denominado “Del Fondo”, se determinan los preceptos para su funcionamiento, así como lo relativo al Fondo de Emergencia, además de la forma de asignación de recursos y los requisitos para acceder al mismo, e incluso se establecen disposiciones para las medidas de compensación, compensación subsidiaria, compensación provisional y anticipada, y lo tocante al procedimiento para cubrir ayudas, asistencias y compensaciones, incluyendo la ayuda inmediata, además de lo relativo a las medidas de satisfacción y los programas integrales emergentes, para cerrar con lo referente al recurso de reconsideración.

Es importante señalar que la expedición del presente instrumento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente reglamento cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Estatal de Planeación, al encontrarse plenamente vinculado con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, mismo que en su Eje Rector número 1 denominado “PAZ Y SEGURIDAD PARA LAS Y LOS MORELENSES”, prevé el Objetivo Estratégico 1.3, consistente en garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos considerados como graves por las legislaciones aplicables, que formen parte del registro estatal de víctimas, a la aplicación de los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la ley.

El presente reglamento establece las bases de coordinación a las que se sujetarán, en sus respectivos ámbitos de competencias, las autoridades del estado de Morelos, así como las secretarías, dependencias, entidades, órganos o instituciones públicas o privadas en materia de ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas de delito; fijando las bases para la consecución real y efectiva de sus objetivos, así como los mecanismos y procedimientos para el goce y ejercicio de los derechos de las personas.

Artículo 2. La interpretación del presente reglamento queda a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, quien deberá realizarla conforme a lo que establece el artículo 3 de la ley.

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en los artículos 4 y 6 de la ley, para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Alimentación, a los gastos en comida, suministro de servicios de agua, luz y gas del lugar donde viva la víctima;
II. Alojamiento, al lugar físico que una persona ocupa como vivienda de manera permanente;
III. Alojamiento transitorio, al lugar físico que una persona ocupa como vivienda temporal;
IV. Asamblea Consultiva, al órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal;
V. Aseo personal, a todo aquello que sea necesario para la limpieza de una persona;
VI. Autoridades de primer contacto, a cualquier servidor público que labore en alguna institución estatal o municipal y que atienda por primera vez a la víctima;
VII. Casos urgentes o de extrema necesidad, a los eventos que ocurren sin previo aviso, generados por la inminencia o la presencia de un fenómeno perturbador que amenaza la paz y la tranquilidad y altera o puede poner en peligro la continuidad de las condiciones ordinarias de vida de las personas;
VIII. CIE, al Comité Interdisciplinario Evaluador;
IX. Comité Técnico, al Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos;
X. Dictamen de resolución, al documento que establece las medidas de ayuda, asistencia o de reparación integral en beneficio de las víctimas;
XI. Escrito libre, al documento mediante el cual la víctima o su representante realiza una petición ante la Comisión Ejecutiva Estatal, que contiene nombre y firma, o su huella en caso de que no sepa o no pueda firmar;
XII. Fondo de Emergencia, al monto destinado para el otorgamiento de los recursos de ayuda a las víctimas, de manera individual o colectiva, creado cuando la situación de emergencia lo amerite, con cargo al Fondo;

XIII. Fondo Fijo de Caja, al porcentaje de recursos de la subcuenta del Fondo de Emergencia, que será utilizado para los pagos en efectivo de las medidas de ayuda provisional e inmediata que corresponda;
XIV. Formato, al formato de inscripción al padrón de representantes, entendido como el documento por medio del cual la víctima solicita la representación, a través de un tercero, ante la Comisión Ejecutiva Estatal;
XV. FUDI, al Formato Único de Declaración para la incorporación al Registro Estatal de Víctimas, entendido como el documento por medio del cual la víctima solicita su ingreso a aquél;
XVI. Medidas de ayuda inmediata, a las establecidas en el artículo 14 de la ley;
XVII. Medidas de ayuda provisional, a las establecidas en el artículo 10, fracciones I a VI de la ley;
XVIII. Entorno familiar, al grupo de personas que cohabitan en un mismo domicilio y que ostentan la calidad de víctima;
XIX. OSC, a las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y los colectivos de víctimas;
XX. Programa Especial, al Programa Especial para el Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social, a que se refiere el artículo 93 de la Ley;
XXI. Proveedor, a quien proporcione algún bien o servicio en beneficio de las víctimas, ya sea de manera directa o con cargo al Fondo;
XXII. Reglas de Operación, a las Reglas de Operación para la Ejecución de los Recursos del Patrimonio del Fondo;
XXIII. Sistema Estatal DIF, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;
XXIV. Sistemas Municipales DIF, a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, y
XXV. Solicitante, a las personas o autoridades que soliciten el ingreso de una víctima al Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 4. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la ley, se consideran como familiares de la víctima directa que tienen una relación inmediata con ella, de manera indistinta, a:

I. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en la línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado;
II. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea transversal hasta el cuarto grado;

III. El o la cónyuge, y;
IV. La concubina, concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines existentes, en términos de la legislación aplicable.

Con independencia de las anteriores, se entenderá como persona a cargo de la víctima, aquella que dependa económicamente de la misma o se encuentre en el entorno familiar, en cuyo caso se deberá acreditar tal circunstancia ante la Comisión Ejecutiva Estatal, con resolución o acta de comparecencia ante autoridad jurisdiccional o con el testimonio de dos personas, mediante escrito debidamente firmado, con huella y la leyenda bajo protesta de decir verdad; para todos los demás supuestos no previstos en las fracciones anteriores, la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal determinará si el grado de relación con la víctima se considera de relación inmediata.

Artículo 5. En todo mecanismo, medida y procedimiento derivado de la ley y el presente reglamento, la autoridad competente deberá aplicar, además de los establecidos en el artículo 5 de la ley y en tanto no se contraponga con la misma, los principios de simplificación, agilidad, economía, equidad, información, precisión, proporcionalidad, legalidad, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II
DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

Artículo 6. Para acreditar la determinación de la calidad de víctima ante la Comisión Ejecutiva Estatal se requerirá alguno de los documentos emitidos por las autoridades siguientes:

I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa, mediante una resolución o acuerdo;
III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga elementos para acreditar que el sujeto es víctima, a través de la respectiva resolución o acuerdo;
IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, mediante la recomendación correspondiente;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, mediante la resolución o determinación correspondiente;
VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, mediante el documento o acto administrativo en que reconozca tal carácter;
VII. La Comisión Ejecutiva Estatal, a través de la determinación correspondiente; y,
VIII. El Ministerio Público, mediante la determinación correspondiente.

Artículo 7. Los documentos enlistados en el artículo anterior deberán contener, al menos, los requisitos siguientes:

I. El nombre de las víctimas directas y víctimas indirectas;
II. Delito o violación a derechos humanos; y,
III. Número de carpeta de investigación, o averiguación previa en su caso, queja, expediente o número de acuerdo.

Artículo 8. La Comisión Ejecutiva Estatal, por conducto de su titular, podrá otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima a que refiere el artículo 135, fracción VII de la ley, siempre y cuando se acredite el daño o menoscabo de derechos de quien lo solicite, valorando los elementos con que cuente para ello, conforme a la normativa aplicable, apreciándolos de la forma más favorable a la persona, sin sujetarse a rigorismos o formalidades especiales, sino apreciando los hechos en conciencia y buena fe guardada.

Artículo 9. En el supuesto a que se refiere el artículo 132 de la ley relativo a la inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, en el que no medie denuncia o queja, sino solo la noticia de los hechos, el reconocimiento de la calidad de víctima será determinada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DEL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD

Artículo 10. La Comisión Ejecutiva Estatal elaborará el modelo, en coordinación con las instancias competentes, el cual además de lo establecido en los artículos 17, 19, 22 y 77, fracción I y segundo párrafo, de la ley, debe contener los objetivos, estrategias y líneas de acción a desarrollar.

La Comisión Ejecutiva Estatal para la elaboración del modelo deberá recabar la opinión de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración pública estatal y demás autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública correspondientes que, por su ámbito de competencia, brinden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada o presten los servicios subrogados a que refiere la ley.

Para la implementación del modelo, la Comisión Ejecutiva Estatal se auxiliará de las instituciones que se refieren en el párrafo anterior.

Artículo 11. El modelo será publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en el portal de internet de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 12. Las autoridades de salud en el estado y las instituciones de asistencia pública deben coordinarse para brindar los servicios necesarios a las víctimas, en los términos que establezca el modelo, conforme a la Ley y sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 13. Las autoridades e instituciones obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a garantizar la aplicación del enfoque psicosocial, de educación, de perspectiva de género y asistencia social en la elaboración e implementación del Modelo, además de las sanitarias, son:

I. La Comisión Ejecutiva Estatal;
II. El Sistema Estatal DIF;
III. Los sistemas municipales DIF;
IV. La Secretaría de Educación del Estado;
V. Las unidades de igualdad de género de la Administración pública estatal, y

VI. Otras autoridades e instituciones que, por el objeto de sus funciones, sean competentes.

CAPÍTULO II
DE LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 14. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, tiene derecho a recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido la de primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto recibirán la declaración de la víctima, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley, y cuando se trate de aquellas que pertenezcan a la Administración pública estatal, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, además cumplirán los deberes que refiere el artículo 120 de la Ley General.

El incumplimiento de tales deberes podrá ser sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, o el Código Penal para el Estado de Morelos, respectivamente.

Las autoridades que reciban la declaración a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo deberán llenar el Formato y remitirlo sin dilación alguna a la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 15. En el caso de que la víctima acuda directamente a la Comisión Ejecutiva Estatal para solicitar atención, asistencia y protección, ésta procederá del modo siguiente:

I. Realizará una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
II. Completará el Formato en los casos en que no se haya llevado a cabo con anterioridad y lo remitirá al CIE;

III. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que derivado de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
IV. Realizará las gestiones necesarias para solicitar, a las autoridades correspondientes, las medidas cautelares o de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente. El modelo establecerá los supuestos de riesgo inminente, para lo cual se debe valorar, entre otros aspectos, la existencia de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, así como la continuidad y proximidad temporal de las mismas y la imposibilidad para la reparación integral del daño; y,
V. Realizará la canalización que resulte procedente ante las autoridades competentes, de acuerdo con las medidas de atención, asistencia y protección que resulten pertinentes en relación con los hechos relatados por la víctima.

Artículo 16. Cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes.

Artículo 17. Las unidades competentes de la Comisión Ejecutiva Estatal remitirán el Formato y un informe sobre las acciones realizadas y medidas adoptadas al CIE, a efecto de que éste proceda al análisis de la información, forme el expediente de la víctima, elabore el dictamen sobre su inscripción en el Registro que someterá a la Comisión Ejecutiva Estatal y realice otras acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, conforme al Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA INTEGRAL

Artículo 18. El programa integral será elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal, con plena armonización al programa integral de Atención a Víctimas elaborado por la Comisión Ejecutiva Federal, ajustándolo a la situación del estado de Morelos, garantizando que contenga entre otros aspectos, los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, las circunstancias especiales de atención a los

grupos con mayor riesgo de vulnerabilidad, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal recibirá, al efecto, la opinión y propuestas que presenten los integrantes del Sistema Estatal, de la Asamblea Consultiva y de las OSC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

El proyecto del programa integral debe ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal. Una vez aprobado será publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado de Morelos.

El programa integral debe contener, además de lo señalado en el artículo 12 de la Ley y la metodología para elaborar los planes de reparación, los siguientes aspectos de estructuración para la adecuada planeación de las acciones y la evaluación del mismo:

I. Fundamento o marco jurídico aplicable;
II. Un diagnóstico de la situación;
III. Objetivos, estrategias y líneas de acción, que permitan crear, orientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas;
IV. Determinar a los responsables de la ejecución de las líneas de acción;
V. Señalar tiempos o programación del cumplimiento de las líneas de acción planteadas; y,
VI. Contener los indicadores que permitan evaluar el avance y cumplimiento.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. La integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, y las reglas de organización y funcionamiento que, al efecto, emita el propio Sistema Estatal.

Las reglas de organización y funcionamiento a que se refiere el presente artículo serán elaboradas por la Comisión Ejecutiva Estatal y presentadas para su aprobación al Pleno del Sistema Estatal; las cuales deberán contener, como mínimo, lo relativo a:

I. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
II. El quórum para celebrar las mismas;
III. El contenido de las actas de las sesiones; y,
IV. La forma en que se realizarán las invitaciones para las sesiones del Sistema Estatal, por cuanto a los invitados a que refiere el artículo 107 de la ley.

Artículo 20. El Sistema Estatal se reunirá en Pleno o en comisiones; y sesionará al menos dos veces al año de forma ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces se considere necesario, cuando existan asuntos de extrema urgencia que así lo requieran, a propuesta de cualquier integrante del Sistema Estatal, siempre que se cuente con la aprobación del presidente del mismo.

Artículo 21. En términos del artículo 107, penúltimo párrafo, de la ley, el pleno del Sistema Estatal podrá invitar a sus sesiones o a las de sus comisiones, con derecho a voz pero sin voto, a integrantes de la Administración pública federal, estatal o municipal, según corresponda, así como a organismos con autonomía constitucional y a representantes de instituciones u organizaciones públicas o privadas y de colectivos o grupos de víctimas, estatales, nacionales o extranjeras, cuando lo estime conveniente para la atención de los asuntos a tratar.

Artículo 22. Para efectos de la invitación a las instituciones, organizaciones privadas o sociales, grupos de víctimas o las instituciones nacionales o extranjeras a que refiere el artículo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá valorar la experiencia laboral, académica o los conocimientos especializados en la materia.

La Comisión Ejecutiva Estatal puede formular dichas invitaciones a petición de cualquier integrante del Sistema Estatal, siempre que la propuesta correspondiente sea presentada al menos treinta días naturales previos a la sesión respectiva.

CAPÍTULO II
DE LAS COMISIONES

Artículo 23. Cualquier integrante del Sistema Estatal podrá solicitar la creación de comisiones para la atención de temas específicos a que refiere el artículo 107 de la ley, ante la Comisión Ejecutiva Estatal, acompañando la justificación correspondiente, y observando las formalidades previstas en el presente reglamento y las reglas de organización y funcionamiento que al efecto emita el propio Sistema Estatal.

Dicha creación se determinará conforme a las necesidades y la realidad del estado y deberá contar con el acuerdo del Sistema Estatal y la justificación correspondiente.

Artículo 24. Las comisiones serán permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Artículo 25. Las comisiones deberán estar integradas por:

I. Un presidente;
II. Un secretario técnico que deberá ser la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal; y,
III. Los representantes de las instituciones que por sus facultades y atribuciones, estén relacionadas con los asuntos que atenderá la comisión.

Artículo 26. Las sesiones de las comisiones se apegarán, en lo conducente, a lo establecido para las sesiones del Sistema Estatal en sus reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 27. Cualquier asunto relacionado con las comisiones que no se encuentre regulado en el presente reglamento o en las reglas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal, se resolverá por éste.

Artículo 28. Las comisiones podrán ser modificadas o extinguidas solo por acuerdo del Sistema Estatal, siempre y cuando se haya presentado un informe justificado para ello o se haya agotado el objeto de las mismas.

TÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Para el despacho eficaz de sus funciones y facultades, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con las unidades administrativas y el personal necesario, en términos del Estatuto Orgánico y los manuales administrativos, de acuerdo al presupuesto autorizado para ello, conforme al ejercicio fiscal correspondiente y la normativa aplicable.

Artículo 30. El Estatuto Orgánico establecerá las facultades de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal y determinará su adscripción, organización y funcionamiento.

Artículo 31. En cumplimiento al artículo 119 de la ley la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal de Víctimas.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Artículo 32. El CIE, además de las establecidas en el artículo 122 de la ley, tendrá las facultades siguientes:

I. Admitir, prevenir o desechar las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento;
II. Integrar los expedientes de las víctimas que servirán de base para los proyectos de dictámenes correspondientes;
III. Requerir, en el ámbito de su competencia, a cualquier autoridad o a la víctima, la información o documentación que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;
IV. Dictar las providencias de trámite necesarias para elaborar los dictámenes de acceso a los recursos del Fondo;
V. Elaborar el proyecto de Plan Individual o Colectivo de Reparación Integral según corresponda, en los términos previstos en la ley, el presente reglamento, el programa integral y demás disposiciones aplicables, a efecto de someterlo a la consideración de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VI. Requerir, en el ámbito de sus competencias, a las autoridades competentes los dictámenes médicos, psicológicos y de trabajo social para la integración de los expedientes de solicitud de acceso a los recursos del Fondo;
VII. Notificar, en el ámbito de su competencia, a las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal, los Dictámenes de resolución que emita la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal; y,
VIII. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 33. La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta de la Comisión Ejecutiva Estatal y vinculación de la misma, con las víctimas y la sociedad;
II. Emitir opinión sobre el modelo y el programa integral que elabore la Comisión Ejecutiva Estatal;
III. Asesorar a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, respecto del otorgamiento de los recursos de ayuda o la reparación integral, en los casos que esta lo solicite;
IV. Dar cumplimiento a los acuerdos que se aprueben en el Sistema Estatal cuando se relacionen con el objeto de la Asamblea Consultiva;
V. Analizar y hacer propuestas sobre las políticas públicas, programas y proyectos en materia de víctimas;
VI. Publicar y difundir los resultados del análisis o estudios sobre políticas públicas, programas y proyectos de la Comisión Ejecutiva Estatal;
VII. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación las reglas de organización y funcionamiento de la propia Asamblea Consultiva conforme a la ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal mecanismos de control evaluación de los programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas;
IX. Proponer y promover ante la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal acciones en beneficio de las víctimas;
X. Emitir opinión sobre los asuntos y propuestas que la Comisión Ejecutiva Estatal someta a su consideración;

XI. Recomendar a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, la atención de asuntos específicos en materia de acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal;
XII. Participar en aquellas reuniones que se le convoque para desarrollarse con OSC o cualquier grupo interesado en los derechos de las víctimas; y,
XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Con relación a aquellas acciones, políticas públicas, programas y proyectos de la Comisión Ejecutiva Estatal, en donde se requiera a la Asamblea Consultiva su opinión, esta contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de opinión para pronunciarse.
De no emitirse respuesta en el plazo señalado, se aplicará la afirmativa ficta a favor de lo presentado por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 35. Los integrantes de la Asamblea Consultiva tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las Sesiones de la Asamblea Consultiva y participar en el debate de los asuntos que se traten en las mismas;
II. Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones;
III. Firmar las actas de las sesiones en que intervenga;
IV. Notificar a la Comisión Ejecutiva Estatal la designación de su suplente; y,
V. Coadyuvar en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que se tomen en las sesiones de la Asamblea Consultiva.

TÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. La persona responsable del Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley General y en la ley, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón y la información relativa al Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con la normativa aplicable;
II. Emitir el acuerdo de cancelación al Registro Estatal de Víctimas, en relación a delitos del fuero común o de violación de derechos humanos cometidas por autoridades del Estado;
III. Notificar, en términos de la normativa aplicable, a las personas solicitantes, a los representantes debidamente inscritos en el padrón respectivo, o a quien haya solicitado la inscripción, la resolución sobre la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas o, en su caso, la negativa o cancelación del mismo;
IV. Celebrar los acuerdos de confidencialidad, en términos del artículo 125, fracción IX de la Ley y demás normativa aplicable en materia de protección de datos personales;
V. Integrar, disponer y publicar información estadística a su cargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal los lineamientos para alimentar el Registro Estatal de Víctimas, en su caso, a través de convenios de colaboración con las instituciones que corresponda;
VII. Llevar a cabo el proceso de inscripción y registro al padrón de representantes de las víctimas;
VIII. Establecer, administrar, actualizar y resguardar la información contenida en el padrón de representantes de las víctimas;
IX. Solicitar a las autoridades correspondientes, la información que considere necesaria para la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley;
X. Elaborar el FUDI y someterlo a consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como la actualización y modificaciones que considere necesarias, el cual deberá contener las características e información que refiere la ley;
XI. Promover y difundir la existencia del Registro Estatal de Víctimas, así como los requisitos para ingresar al mismo, en coordinación con las autoridades y unidades administrativas competentes;
XII. Crear, operar y administrar la plataforma a que hace referencia el artículo 105, fracción XVIII de la Ley, conforme a lo que establezca la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIII. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información; y,
XIV. Las demás que la ley, este reglamento y demás normativa aplicable le confieran, así como las que le encomiende la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 37. La información a que se refiere el artículo 127 de la ley será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 38. El procedimiento para que la víctima ingrese al Registro Estatal de Víctimas, es el siguiente:

I. La víctima, de manera directa o a través de su representante, familiar, persona de confianza o la autoridad de primer contacto, deberá presentar la documentación que refiere el presente reglamento, así como el FUDI debidamente requisitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 128 de la ley y demás normativa aplicable;
II. En caso de que el FUDI sea llenado por autoridades de primer contacto, deberán remitirlo sin dilación alguna a la Comisión Ejecutiva Estatal, a más tardar al siguiente día hábil a la toma de la declaración, e informar a la víctima que para el seguimiento de su registro deberá acudir ante ésta;
III. Una vez recibida la documentación y el FUDI, la persona responsable del Registro Estatal de Víctimas deberá analizar y valorar la información y documentación presentada, a efecto de remitirla al CIE para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente que se someterá, con posterioridad, al acuerdo de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;
IV. La persona responsable del Registro Estatal de Víctimas podrá solicitar información adicional a la víctima, al representante, a la autoridad competente o la autoridad de primer contacto, siempre y cuando no sea considerado trámite personalísimo, para que la presente en un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 de la ley;

V. De presentarse el supuesto previsto en la fracción anterior, se suspenderá el término para la emisión de la resolución correspondiente y el trámite se reiniciará al momento de que se dé respuesta al mismo;
VI. En caso de que se requiera la valoración de los hechos declarados por la víctima, por no encontrarse en alguno de los supuestos del párrafo quinto del artículo 129 de la Ley, la persona titular del Registro Estatal de Víctimas debe remitir a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal la solicitud de la víctima, a fin de que este emita el acuerdo y, en su caso, la aprobación correspondiente;
VII. El CIE emitirá el proyecto de dictamen de ingreso y lo turnará para su aprobación a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, y
VIII. Una vez aprobado el proyecto de dictamen de ingreso por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, se lo comunicará al Registro Estatal de Víctimas, quien procederá a notificar de manera personal y por escrito a la víctima, a su representante, familiar o persona de confianza o la autoridad correspondiente, así como proceder a la apertura del expediente electrónico de la víctima. En caso de que no sea posible realizar la notificación personal, se procederá en términos del último párrafo del artículo 130 de la ley.

Artículo 39. Para la inscripción de los datos de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, se deberán proporcionar los documentos siguientes:

I. Copia del acta de nacimiento;
II. Copia de Clave Única de Registro de Población;
III. Copia de identificación oficial vigente;
IV. Copia de documento donde conste el relato de los hechos victimizantes;
V. Copia de acta o certificado de defunción de la víctima directa, en su caso; y,
VI. Calidad de víctima.

Cuando llegare a faltar alguno de los documentos que se enlistan en las fracciones de este artículo, la Asesoría Jurídica Estatal determinará la excepción para poder realizar la inscripción correspondiente, en tanto se realizan los trámites administrativos o jurídicos que correspondan en cada caso, para complementar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 40. Tratándose de víctimas de nacionalidad extranjera, se aceptarán los documentos equivalentes a las fracciones I, II y III en su país, sin necesidad del apostillamiento.

Artículo 41. La inscripción en el Registro Estatal de Víctimas es individual, de tal forma que cada víctima contará con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los datos siguientes:

I. Número único de identificación;
II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
III. Nombre completo de la persona inscrita;
IV. La clasificación de su registro, es decir, si es por delito o por violaciones a derechos humanos; y,
V. Los demás que establezca la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 42. Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará la acumulación de sus siguientes solicitudes, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

CAPÍTULO III
DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 43. La inscripción de una víctima en el Registro Estatal de Víctimas podrá cancelarse en los casos siguientes:

I. En el supuesto establecido en el artículo 130 de la ley;
II. Cuando de la información proporcionada por la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima, se desprenda que existe un cambio de situación jurídica por el cual la persona que se encuentra inscrita ha dejado de tener tal calidad; y,
III. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que sus datos continúen incorporados en el Registro Estatal de Víctimas. Para efectos de la presente fracción, la víctima deberá ratificar su escrito en forma personal ante el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 44. Las autoridades competentes estarán obligadas a informar a la Comisión Ejecutiva Estatal, el cambio de la situación jurídica que dio origen al

reconocimiento de la calidad de víctima y ésta proceder a la cancelación del registro correspondiente.

Artículo 45. La persona responsable del Registro Estatal de Víctimas notificará la resolución sobre la cancelación a la persona que se encontraba inscrita, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la dictaminación de cancelación, en términos de lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 130 de la ley.

CAPÍTULO IV
DEL PADRÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 46. El padrón de representantes es la base de datos administrada por el Registro Estatal de Víctimas, que contendrá la información de los representantes designados por las víctimas.

Artículo 47. Para la inscripción como representante de víctimas ante la Comisión Ejecutiva Estatal se requerirá lo siguiente:

I. Formato debidamente requisitado, que al efecto disponga la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, firmado o con huella digital en el caso que no sepa o no pueda firmar la víctima a representar;
II. Nombre completo del representante, copia de acta de nacimiento y copia de identificación oficial vigente, y deberá contar con cédula de licenciado en derecho, con un mínimo de cinco años de experiencia mínima de acompañamiento a víctimas;
III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de residencia de la Comisión Ejecutiva Estatal;
IV. Número telefónico y, en su caso, correo electrónico que sirva para efectos de la fracción que antecede;
V. Cuando se trate de una OSC, deberán estar legalmente constituidas como asociaciones civiles y contar con al menos cinco años de trabajo comprobables en favor de las víctimas, además de escrito firmado por su representante legal, director, presidente o similar, así como por la víctima;
VI. En casos de niñas, niños y adolescentes víctimas, se realizará a través de sus padres o tutores, y en la hipótesis que no exista relación consanguínea, se deberá presentar el documento que acredite la representación legal de quien

ejerza la guarda o custodia, y además se dará vista, en términos de Ley, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia;
VII. En los casos de personas en estado de interdicción, se deberá exhibir copia certificada de resolución emitida por Juez competente sobre dicha representación; y,
VIII. Los demás que establezca el formato y la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 48. Los representantes de las víctimas inscritos en el padrón podrán:

I. Ejercer la representación de las víctimas, en los trámites administrativos que no sean de carácter personal, que se realicen ante la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con lo previsto en la ley y el presente reglamento;
II. Ser notificados de la resolución que emita la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, respecto de la solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas, o de la cancelación del mismo, y
III. Ser notificados de la resolución respecto a la solicitud de acceso a los recursos del Fondo.

Artículo 49. Para la revocación, cambio o designación de representante de la víctima, se deberá presentar ante el Registro Estatal de Víctimas un escrito libre que deberá contener nombre, lugar, fecha de su emisión y firma o huella digital.

Artículo 50. La información contenida en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como protección de datos personales.

Artículo 51. La documentación del representante deberá entregarse a la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal que tenga a su cargo el expediente del caso.

TÍTULO SEXTO
DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. La Asesoría Jurídica Estatal es la unidad administrativa encargada de brindar asesoría jurídica y, en su caso, representar a las víctimas en los procedimientos judiciales o administrativos, incluyendo los que correspondan en materia de derechos humanos del fuero local.

La Asesoría Jurídica Estatal se organizará conforme a la materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos, en términos de la Ley.

Artículo 53. La estructura de la Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por una persona titular, asesores jurídicos, peritos, y el personal técnico que requiera, de conformidad con el presupuesto de la Comisión Ejecutiva Estatal autorizado para ello, en términos de la Ley, este Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable. Contará con las áreas administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones.

Artículo 54. La Asesoría Jurídica Estatal proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos que deriven del hecho victimizante, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

Los servicios brindados por la Asesoría Jurídica Estatal, en todo momento serán gratuitos y deberán proporcionarse a las víctimas desde el momento que así lo requieran.

La Asesoría Jurídica Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, podrá solicitar la información que resulte pertinente a las secretarías, dependencias y entidades competentes, así como a las autoridades que integran el Sistema Estatal.

Artículo 55. A los asesores jurídicos de la Asesoría Jurídica Estatal les está prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

Las mismas prohibiciones se aplicarán a los particulares que asuman la representación legal de víctimas y sean contratados por la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme al segundo párrafo del artículo 176 de la ley.

Artículo 56. La designación como asesor jurídico será realizada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal y para tal efecto deben cumplir al menos con los requisitos siguientes:

I. Tener plena capacidad jurídica;
II. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos;
III. Contar con experiencia laboral, académica o los conocimientos especializados en la materia de la asesoría jurídica correspondiente; y,
IV. Los demás requisitos administrativos que para el efecto se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Ejecutiva Estatal para las designaciones procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de asesor jurídico, defensor público o similar.

Artículo 57. Una vez designados a la víctima, los asesores jurídicos deberán analizar las circunstancias del caso para poder advertir si el hecho victimizante deriva de la comisión de un delito o una violación a los derechos humanos y, con ello, poder definir las consecuencias que ha ocasionado, así como la estrategia procesal a seguir.

Artículo 58. La persona titular de la Asesoría Jurídica Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de asesoría jurídica que se presten a las Víctimas, así como de su personal a cargo;
II. Recibir las quejas que se presenten contra los asesores jurídicos a su cargo y dar vista a la autoridad competente en términos de la normativa aplicable;
III. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los asesores jurídicos a su cargo;
IV. Proponer a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;

V. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Estatal con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las asesorías jurídicas de Atención a Víctimas de otras entidades federativas;
VI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los asesores jurídicos a su cargo, el cual deberá ser sometido a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal y, por conducto de esta al Sistema Estatal; y,
VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Los asesores jurídicos designados, además de las previstas en la ley, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Elaborar denuncias o querellas, así como convenios y los demás instrumentos jurídicos que se requieran para el desarrollo adecuado de su función;
II. Informar sobre las salidas alternas y formas de terminación anticipada en los casos establecidos en la normativa aplicable;
III. Intervenir con la representación de la víctima en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño y la protección de sus derechos;
IV. Informar a la víctima el significado, los efectos y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que desee otorgarlo;
V. Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;
VI. Dar seguimiento y, en su caso, dar trámite a las medidas de protección, providencias precautorias, medidas cautelares, reparación del daño, entre otros;
VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
VIII. Promover los medios de impugnación correspondientes; y,
IX. Las demás que establezca la ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 60. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará el cambio del asesor jurídico designado, cuando éste abandone sin justificación legal alguna las responsabilidades de su encargo, y con su actuar cause perjuicio a la víctima,

determinándose las responsabilidades administrativas a que haya lugar, conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II
DE LA ASIGNACIÓN Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

Artículo 61. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal que le proporcione un asesor jurídico, en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, desde el momento de su ingreso al Registro Estatal de Víctimas. En este caso, la unidad competente de la Comisión Ejecutiva Estatal que tenga a cargo el expediente solicitará a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, le asigne un asesor jurídico.

Artículo 62. En caso de que no se cuente con asesor jurídico disponible al momento en que la víctima realice la solicitud correspondiente, la persona titular de la Asesoría Jurídica Estatal debe informar esa situación a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal para que, a su vez, se solicite la intervención o se establezcan mecanismos de coordinación con las asesorías jurídicas federal y de otras entidades federativas o, en general, con otras instituciones académicas, públicas y privadas, con las que se tengan celebrados convenios de colaboración al efecto o se puedan celebrar los mismos, en términos de lo previsto en la ley y el presente reglamento.

En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas no se vea interrumpida.

Artículo 63. El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para la atención y, en su caso, la defensa de los derechos de la víctima, se dará por concluido cuando:

I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;
II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o cuente con un defensor de oficio para su defensa dentro del proceso judicial o administrativo, en los casos que establezca la ley;

III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor jurídico;
IV. Se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello o la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, sin la posibilidad de obtener liquidaciones subsecuentes o presentar recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado o de la reparación del daño que haya sido determinada por algún organismo público nacional o internacional;
V. La víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
VI. La víctima, familiares o su representante incurra en actos de agresión física, psicológica o verbal en contra del personal de la Comisión Estatal o sus familiares; y,
VII. La víctima, sus familiares o representantes propongan o inciten a realizar actos de corrupción al personal de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 64. El asesor jurídico designado levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en los supuestos de las fracciones III y IV, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

El acta deberá ser firmada por el asesor jurídico y por la víctima a la que prestó sus servicios.

La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente. En el supuesto de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el asesor jurídico deberá asentar los motivos de la negativa.

Artículo 65. La víctima que considere que aún existen recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante cualquier instancia judicial, administrativa o de otro tipo, o por cualquier razón estime que el servicio de asesoría jurídica debe continuar, podrá presentar un escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de firma del acta de conclusión de servicios, dirigido a la persona titular de la Asesoría Jurídica Estatal, en el que señale los motivos por los que considera que los servicios del asesor jurídico deben continuar.

El titular de la Asesoría Jurídica Estatal contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para emitir la resolución correspondiente en alguno de los sentidos siguientes:

I. Que existen recursos o gestiones pendientes por realizar. En este caso el asesor jurídico deberá continuar con la prestación del servicio hasta la total conclusión del asunto, conforme lo establezca el modelo; o,
II. Que no existen recursos o gestiones pendientes por realizar. En este caso la persona titular de la Asesoría Jurídica Estatal dará por terminado el servicio del asesor jurídico.

Contra la resolución de la persona titular de la Asesoría Jurídica Estatal, procede el recurso de reconsideración en los términos del presente reglamento.

Artículo 66. Una vez terminados los servicios de Asesoría Jurídica Estatal se archivará el expediente correspondiente, devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, y que obren en los expedientes de la Asesoría Jurídica Estatal, dejando copia certificada de los mismos en el expediente.

La víctima o su representante podrán solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica Estatal, inclusive después de la conclusión del servicio, aunque considerando los plazos de conservación de la información, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67. La conclusión del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las razones contenidas en las fracciones I, III y IV, del artículo 63 del presente Reglamento impedirá que estas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

Artículo 68. En caso de que una víctima solicite el servicio de asesoría jurídica por segunda o posterior ocasión, se procurará, en la medida de lo posible, que la persona sea representada por el mismo asesor jurídico que la hubiere representado con anterioridad.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL FONDO

CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

Artículo 69. En términos del artículo 144 de la ley y demás normativa aplicable, existirá un fideicomiso público de administración, inversión y pago, sin estructura orgánica, por lo que no ser considerado como una entidad paraestatal de la Administración pública estatal; el cual tendrá por objeto servir como mecanismo financiero de la Comisión Ejecutiva Estatal para cumplir con sus obligaciones de pago de los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas, incluyendo la compensación en el caso de víctimas de violaciones a los derechos humanos, y la compensación subsidiaria en el caso de víctimas de delitos, con cargo al patrimonio fideicomitido, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al efecto, deberá considerarse la integración de un Comité Técnico que tendrá por objeto instruir a la fiduciaria sobre la operación y administración del mismo, así como la dispersión de los recursos correspondientes.

La institución fiduciaria deberá emitir de manera mensual la información contable del fideicomiso, la cual se entregará al Comité Técnico, a través de la Secretaría Técnica del mismo.

Artículo 70. El fideicomiso público estará integrado por:

I. El fiduciario que será la institución de banca múltiple que determinará el fideicomitente, quien deberá considerar la opinión de la Comisión Ejecutiva Estatal;
II. El fideicomitente, que es la Secretaría de Hacienda de conformidad con la Ley Orgánica, y
III. El fideicomisario, que para el caso de disolución del fideicomiso será el fideicomitente.

Artículo 71. Con la finalidad de dar mayor transparencia al fideicomiso tendrá un Comité Técnico, el cual se integrará de conformidad con lo previsto en el contrato de constitución respectivo.

Artículo 72. El patrimonio del fondo se integra con los recursos previstos en el artículo 139 de la ley.

Los gastos relativos al manejo fiduciario, así como los honorarios que correspondan a la institución fiduciaria, serán cubiertos con cargo al patrimonio del fideicomiso.

Artículo 73. Los bienes muebles y servicios que la Comisión Ejecutiva Estatal adquiera o contrate con cargo al patrimonio fideicomitido para el otorgamiento de los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, no formarán parte del patrimonio de éste ni de la Comisión Ejecutiva Estatal y deberán ser entregados a las víctimas por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 74. Las Reglas de Operación establecerán, como mínimo:

I. Los tabuladores de medidas de ayuda, asistencia, atención y compensación subsidiaria provisional y anticipada;
II. Las disposiciones para la entrega y dispersión de los recursos del fondo, así como los criterios de comprobación, y en caso de que sea una medida por violación a derechos humanos, el organismo de protección de derechos humanos que corresponda podrá auxiliar a certificar el gasto; y,
III. Lo demás previsto por la ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II
DEL FONDO DE EMERGENCIA

Artículo 75. En términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley, la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal gestionará el establecimiento, de una subcuenta especial del Fideicomiso, para el Fondo de Emergencia.
La Comisión Ejecutiva Estatal determinará los recursos que deberán permanecer en dicha subcuenta, mismos que se destinarán al pago de las medidas de ayuda inmediata a que se refiere la Ley.

Así mismo, como parte del Fondo de Emergencia se asignará una parte para integrar un Fondo Fijo de Caja con la finalidad de agilizar pagos menores.

El Fondo de Emergencia podrá dispersarse a través de transferencia electrónica y de manera excepcional con cheques nominativos o a los proveedores del bien o servicio mediante cheques para abono en cuenta.

Artículo 76. En caso de que el Fondo de Emergencia hubiere entregado recursos derivado de la actualización de los supuestos previstos en los artículos 16 y 22 de la ley, las instituciones públicas a que se refieren dichos artículos deberán reintegrar dichos recursos al patrimonio del Fondo.

CAPÍTULO III
DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 77. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 158 de la misma, los siguientes criterios:

I. La necesidad de la víctima;
II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
IV. El perfil psicológico de la víctima, en caso que proceda;
V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y,
VI. Los demás que señalen las disposiciones que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 78. Para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del fondo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 138, 154, 155, 156 y 157 de la ley, así como los que se determinen en las disposiciones que, en su caso, se emitan por la Comisión Ejecutiva Estatal.
Para efectos de la fracción IV del artículo 157 de la Ley, la opinión favorable de la Comisión Ejecutiva Estatal a la solicitud presentada por la víctima se tendrá por acreditada con el dictamen que establece el artículo 156 del mismo ordenamiento.

CAPÍTULO IV
DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 79. Para acceder a los recursos del Fondo se deberá presentar ante la Comisión Ejecutiva Estatal, la solicitud de acceso a los recursos del Fondo, acompañada de los documentos y requisitos previstos en el artículo 157 de la Ley y 96 del presente Reglamento y las Reglas de Operación correspondientes.

Artículo 80. Para los efectos de las medidas de ayuda, asistencia y atención a que refiere la ley, el fondo entregará los recursos para el reembolso de los gastos que por concepto de tales medidas hayan realizado las víctimas, tanto de delitos como de violaciones a derechos humanos por autoridades estatales, conforme a lo siguiente:

I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro Estatal de Víctimas;
II. La víctima presentará su solicitud por escrito libre, conforme a las formalidades dispuestas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ante la Comisión Ejecutiva Estatal para tener acceso al Fondo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia ley, el presente reglamento y demás disposiciones que para tal efecto emita la propia Comisión Ejecutiva Estatal, y
III. La Comisión Ejecutiva Estatal, en los casos de delitos, determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, así como de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 77 del presente Reglamento. En estos casos, la Comisión Ejecutiva Estatal ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 87 y 139, fracción VII de la ley.

CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 81. La Comisión Ejecutiva Estatal compensará a las víctimas de delito o de violaciones a los derechos humanos por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas que, de manera enunciativa más no limitativa, se establecen en el artículo 79 de la ley, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente reglamento, así como la normativa que para tal efecto se determine por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Las medidas o compensación que constituyen la reparación integral correspondiente a delitos o por violaciones a derechos humanos, se otorgarán por

víctima y por única ocasión, cuando sean derivados del mismo hecho victimizante, abarcando cualquier daño, violación o menoscabo derivado del mismo hecho.

Artículo 82. De conformidad con los artículos 79, primer párrafo y 148, último párrafo de la ley, en los casos donde la compensación y compensación subsidiaria sea resultado del error judicial, la Comisión Ejecutiva Estatal solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través de su presidente, para que deposite en la cuenta del fondo el monto correspondiente.

Artículo 83. Para la elaboración y aprobación de los tabuladores de montos compensatorios a que hacen referencia los artículos 110, fracción XV de la Ley la Comisión Ejecutiva Estatal tomará en consideración lo siguiente:

I. Los montos que establece la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo; y,
II. Los criterios para la reparación del daño que señala el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Así mismo, podrá tomar en consideración los demás parámetros contenidos en criterios jurisdiccionales obligatorios para el Estado.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva Estatal cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas por violaciones a los derechos humanos, cometidas por parte de autoridades estatales o municipales, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 80 de este reglamento, así como los siguientes:

I. Cuente con la determinación definitiva y firme por alguna de las instancias señaladas en el artículo 82 de la ley y la autoridad señalada como responsable haya aceptado la recomendación; y,
II. Presente sus alegatos bajo protesta de decir verdad de que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación por la violación a sus derechos humanos sufrida.

Con dichos documentos la Comisión Ejecutiva Estatal identificará el monto a que asciende la compensación a favor de la o las víctimas.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral, a través de otros mecanismos, el fondo entregará de manera complementaria el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

Cuando el organismo emisor de la recomendación omita señalar la cuantificación de la compensación, la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley, procederá a la integración del expediente para determinar el monto de la compensación el cual no podrá exceder de 500 veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva Estatal notificará a la institución a la que se encuentre adscrita la autoridad directamente responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas, a efecto de que dicha autoridad inicie los trámites administrativos necesarios para resarcir a la Comisión Ejecutiva Estatal la erogación efectuada.

La notificación tendrá como propósito, además de lo previsto en el párrafo anterior, que la Institución cuente con tal información para que pueda comunicar a la instancia señalada en el artículo 82 de la Ley que corresponda, que se ha dado cumplimiento al pago de compensación, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 86. Una vez que se realice la notificación a que alude el artículo inmediato anterior, la institución de que se trate contará con 90 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, para dar cumplimiento al reembolso correspondiente.

Cuando la resolución respectiva señale como directamente responsables a varios servidores públicos que se encuentren adscritos a instituciones diversas, la Comisión Ejecutiva Estatal atenderá al grado de participación de cada autoridad que se fije en la propia resolución, a fin de determinar el monto que haya de ser reembolsado por cada institución involucrada.

Cuando la resolución no señale los porcentajes en que se dividió el grado de participación de los servidores públicos directamente responsables de la violación de los derechos humanos, por cuanto hace a cada institución involucrada, será la

Comisión Ejecutiva Estatal la que procederá a determinar, conforme a los elementos con que cuente en el expediente en que actúe, el monto que ha de ser cubierto por cada una de las instituciones.

Artículo 87. Las instituciones tomarán en cuenta la disponibilidad de recursos y la información con que cuenten en sus registros oficiales en relación al pago de compensaciones a víctimas de derechos humanos efectuados en años anteriores, a fin de presupuestar recursos para estar en posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones de reembolso que resulten en términos del artículo 85 de este reglamento.

Cuando el recurso que presupuestaren las instituciones para el año de que se trate no alcanzara a cubrir todos los reembolsos que deban realizar, comunicarán tal circunstancia a la Comisión Ejecutiva Estatal, comprometiéndose al mismo tiempo a presupuestar el remanente en el ejercicio fiscal inmediato posterior.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 88. Las víctimas de delitos a que refiere el artículo 86 de la ley, pueden tener acceso a los recursos del fondo para obtener la compensación subsidiaria, siempre que cumplan, además de los requisitos señalados en el artículo 80 de este reglamento, los siguientes:

I. Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, en términos del artículo 83 de la Ley, o bien, cuente con la determinación del Ministerio Público o resolución firme de autoridad judicial en términos de los artículos 84 y 85, fracciones I y II de la Ley; y,
II. Cuenten con el dictamen de resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación subsidiaria.

Artículo 89. Para que la resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal a que hace referencia la fracción II, del artículo anterior se determine procedente, se requiere que:

I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía, no la haya recibido de manera completa y que la Comisión Ejecutiva Estatal no le haya

otorgado compensación o compensación subsidiaria por el mismo hecho victimizante, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 85 de la Ley;
II. La Comisión Ejecutiva Estatal verifique el cumplimiento de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley;
III. Se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial correspondiente, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley;
IV. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere el artículo 138 de la Ley,, y;
V. En términos de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva Estatal todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva Estatal sus alegatos.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria que haya sido contemplada en la resolución, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.
La Comisión Ejecutiva Estatal ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 87 y 139, fracción VII, de la ley.

La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal podrá establecer en el dictamen de resolución la distribución del monto de la compensación subsidiaria a cada una de las víctimas de delitos a cargo del fondo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 84 de la ley, cuando la autoridad judicial no lo haya señalado en la sentencia y se haya concluido el procedimiento económico coactivo.

Artículo 90. La Comisión Ejecutiva Estatal comunicará a la Secretaría de Hacienda, los casos en que deberá iniciarse el procedimiento económico coactivo para ejercer el derecho de repetición, en términos de lo señalado en los artículos 22, 87, 139, fracción VII, y 149 de la Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LA COMPENSACIÓN PROVISIONAL Y ANTICIPADA

Artículo 91. Las víctimas de delitos a que refiere el artículo 86 de la ley que se encuentren en extrema vulnerabilidad, podrán tener acceso a los recursos del fondo para obtener la compensación provisional y anticipada, debiendo para ello cumplir con los requisitos y el procedimiento determinado para la compensación subsidiaria en el presente reglamento, con excepción de lo dispuesto para la sentencia y el procedimiento económico coactivo, así como en términos de la demás normativa aplicable.

Artículo 92. Para efectos del artículo inmediato anterior, la vulnerabilidad que presente la víctima será analizada y determinada con un enfoque diferencial y especializado, así como prioritario, en términos de lo señalado en el artículo 5, fracciones VI y XVIII, de la ley, tomando en consideración, además, que no cuente con los recursos mínimos para tener alojamiento, alimentación, abastecimiento y vestido.

Artículo 93. El monto dispersado por concepto de compensación provisional y anticipada, será descontado de la compensación subsidiaria que al efecto sea establecida por la autoridad competente.

Artículo 94. En caso de que la compensación provisional y anticipada sea mayor a la compensación subsidiaria que con posteridad determine la autoridad competente, no será requerida la devolución de la diferencia que exista.

Artículo 95. Para registrar el fallo judicial y el monto de la compensación, la persona titular del Fondo deberá publicar en la página de la Comisión Ejecutiva Estatal, una lista semestral de los pagos de reparación, cuidando el cumplimiento de la protección de datos personales.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR AYUDAS, ASISTENCIAS Y COMPENSACIONES

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 96. Para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y compensaciones en moneda nacional a que refiere la ley, la víctima o su representante legal, presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo lo siguiente:

I. Para la asistencia y ayuda:
a) Nombre completo; y,
b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
Para el caso de ayudas y asistencias, se tiene que presentar la documentación señalada en el presente reglamento;
II. Para la compensación por violación a derechos humanos, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción anterior, se debe incluir la determinación emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación; y,
III. Para la compensación subsidiaria, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I del presente artículo, se debe incluir la determinación del ministerio público, resolución firme de la autoridad judicial competente o alguna de las señaladas en el artículo 85 de la ley, en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado, cuando así proceda.

Artículo 97. Recibida la solicitud de acceso al fondo, esta será turnada al CIE, el cual integrará el expediente que deberá contener, además de los establecidos en la ley, los elementos siguientes:

I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
III. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
V. Estudio de trabajo social elaborado por el CIE en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

VI. En su caso, la valoración médica que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación;
VII. Valoración psicológica en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
VIII. Propuesta de Dictamen de Resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda.

Una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal emita el Dictamen de Resolución del pago de la compensación de forma directa para víctimas de violaciones a los derechos humanos y la compensación subsidiaria a víctimas de delitos, éste deberá integrarse al expediente correspondiente.

Artículo 98. El CIE, de conformidad con el artículo 155 de la Ley, deberá solicitar a las instituciones públicas de salud su colaboración para emitir el dictamen médico y psicológico correspondiente, a la brevedad posible.

En caso de que las instituciones de salud pública no puedan realizar la valoración médica y psicológica o no contesten dentro de los siguientes cuatro días hábiles, el CIE lo notificará a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, a efecto de que proceda a realizar las valoraciones a través de servicios profesionales privados, los cuales serán cubiertos a cargo del Fondo en términos del artículo 54 de la ley.

En los casos de urgencia el CIE, notificará a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, la necesidad de la valoración médica y psicológica inmediata para efecto de contratar servicios privados.

Artículo 99. El estudio de trabajo social establecido en la fracción I del artículo 155 de la ley, deberá actualizarse cuando:

I. La víctima solicite por segunda ocasión o más, alguna de las medidas de ayuda y hayan transcurrido seis meses de haberse otorgado;
II. La víctima no concluya su trámite para que el CIE pueda integrar su expediente y hayan transcurrido más de seis meses; y.
III. Cuando el CIE lo considere necesario.

Artículo 100. El CIE valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio CIE haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de dictamen de resolución debidamente fundado y motivado, basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la ley, con la finalidad de establecer las medidas que se otorgarán en cada caso en concreto.

En caso de que falte información o documentación, el CIE deberá requerir por escrito a la víctima, así como a otras autoridades, en su caso, la documentación o información faltante, para que la presenten en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

El plazo señalado para integrar el expediente se suspenderá hasta que la víctima o la autoridad, según corresponda, desahoguen el requerimiento, o bien, transcurra el plazo establecido para tal efecto, sin que hayan presentado la documentación o información correspondiente.

En caso de que alguna autoridad sea la requerida, el CIE debe hacerlo constar en el expediente y notificar a la víctima.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto del CIE sea positivo, dicho Comité también debe incluir el monto propuesto cuando así proceda, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Ejecutiva Estatal. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Artículo 101. El CIE presentará el proyecto de dictamen a la consideración de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que éste emita el dictamen de resolución correspondiente en relación a la determinación de las medidas de ayuda y reparación integral que, en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

Artículo 102. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir el dictamen, atendiendo a la prelación y la urgencia, una vez que sea integrado el expediente por parte del CIE.

En caso de que la Comisión Ejecutiva Estatal resuelva favorablemente la solicitud, deberá remitirla al Comité Técnico, a fin de que efectúe la instrucción de pago correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA AYUDA INMEDIATA

Artículo 103. Para cubrir la ayuda inmediata prevista en los artículos 16, último párrafo y 22 de la ley, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I, del artículo 96 del presente reglamento, se debe incluir la comprobación de gastos, mediante la presentación del formato que para tal efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

Las autoridades de primer contacto notificarán por escrito a la víctima, que los servicios médicos consecuencia del hecho victimizante, serán cubiertos por instituciones públicas de salud, a excepción de los casos urgentes o de extrema necesidad, o cuando las instituciones públicas de salud no cuenten con los servicios requeridos serán cubiertas con cargo al fondo.

La autoridad de primer contacto deberá entregar a la víctima, original de la notificación mencionada en el párrafo anterior.

En caso de que la autoridad de primer contacto no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal dará cuenta a la autoridad competente para que se inicien los procedimientos que al efecto correspondan.

Para acreditar que una institución de salud pública no cuenta con la capacidad de brindar la atención requerida, ésta debe hacerlo del conocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal, mediante documento emitido por la autoridad, del que se desprenda la imposibilidad de la institución pública.

La persona titular del Fondo, en ejercicio del derecho de repetición previsto en el artículo 16, último párrafo, y 22 de la Ley, requerirá por escrito a las instituciones

médicas originalmente responsables de prestar dichos servicios, los recursos erogados conforme a este artículo, salvo que:

I. La institución médica de carácter privado haya prestado la atención requerida con motivo de un caso urgente o de extrema necesidad; y,
II. La institución de salud pública acredite que no contaba con la capacidad para brindar la atención requerida.

Artículo 104. Recibida la solicitud de ayuda inmediata, será turnada al CIE, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
II. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima; y,
III. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima por la falta o inadecuada aplicación de las medidas de atención, asistencia y protección inmediata.

Una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal emita el dictamen de resolución respecto a la procedencia del pago de la ayuda o asistencia, deberá integrarse al expediente correspondiente.

Artículo 105. El CIE valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima, basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la ley, a efecto de determinar si es procedente la presentación del proyecto de dictamen de resolución de forma favorable a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, para el otorgamiento de la medida solicitada.

Si el CIE considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspende el plazo para integrar el expediente establecido en el artículo anterior.

El CIE presentará el proyecto de Dictamen de resolución debidamente fundado y motivado a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que emita la resolución correspondiente. La Comisión Ejecutiva Estatal debe emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva Estatal resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, a la persona titular de la unidad responsable del fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal, la víctima puede intentar promover el juicio de amparo previsto en el artículo 152 de la ley.

SECCIÓN TERCERA
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 107. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, se demuestra que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, la Comisión Ejecutiva Estatal revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará a la persona titular de la unidad administrativa responsable del fondo realice las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo dichos recursos, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 108. El servidor público que tenga conocimiento de las hipótesis establecidas en el artículo 188 de la ley, deberá denunciar ante la autoridad correspondiente y notificar a la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta inicie con los procedimientos, en los términos establecidos en la normativa aplicable, según el tipo de responsabilidad de que se trate.

CAPÍTULO VII
DE LA REGULACIÓN DE DIVERSOS TIPOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 109. Para efecto del Programa de Becas Permanente que refiere el artículo 38 de la Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal solicitará cada ciclo escolar a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, informe si cuenta con becas especiales de ayuda a víctimas directas e indirectas, así como el apoyo a paquetes escolares y uniformes que señala el artículo 39 de la ley.

De ser positiva la respuesta de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal que refiere en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal, dará el acompañamiento necesario para acceder a tales beneficios.

En la hipótesis que la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, no cuente con los medios necesarios para dar atención a lo establecido en los artículos 38 y 39 de la ley, la Comisión Ejecutiva Estatal cubrirá los gastos de uniformes y paquetes escolares que en cada caso correspondan, así mismo otorgará un apoyo económico mensual durante el ciclo escolar que corresponda, tomando como referencia el importe monetario que establezcan los programas federales o estatales de becas escolares atendiendo el grado académico y el que tenga mayor beneficio.
El recurso de ayuda de las becas que cubra la Comisión Ejecutiva Estatal, con cargo al fondo, así como el procedimiento para su solicitud y comprobación por parte de la víctima, estará previsto en las Reglas de Operación del Fondo.

Para la hipótesis que refiere el artículo 42 de la ley, la Comisión Ejecutiva Estatal solicitará a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, el otorgamiento de la beca respectiva, a efecto que concluya el ciclo escolar en el que haya ocurrido el hecho victimizante

Artículo 110. La Comisión Ejecutiva Estatal, con el propósito de coadyuvar con las víctimas a fin de conocer la verdad histórica de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 62 de la Ley, podrá cubrir con cargo al fondo los gastos de búsqueda que la víctima haya realizado por cuenta propia y de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de operación.

CAPÍTULO VIII
DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 111. Como parte de la reparación colectiva se podrán cubrir con cargo al fondo, de manera enunciativa, más no limitativa, entre otros, los siguientes conceptos:

I. La construcción, restauración o mantenimiento de lugares o monumentos de memoria, atendiendo a la normativa aplicable;
II. La recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
III. La recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante;
IV. Estudios encaminados a la revelación histórica de hechos victimizantes;
V. La realización de actos que conmemoren a las víctimas;
VI. Acciones encaminadas a las garantías de no repetición; y,
VII. Las demás a que se refiere el artículo 90 y 91 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las medidas de reparación colectiva serán determinadas por la Comisión Ejecutiva Estatal sin que medie solicitud de una víctima.

Artículo 112. A efecto de llevar a cabo las medidas de reparación simbólica colectiva, se deberá nombrar una persona representante para que gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal las acciones pertinentes.

Artículo 113. La Conmemoración del 28 de marzo establecido en el artículo 70 de la Ley estará a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal y, en caso de generarse gastos estos serán con cargo al Fondo.

El Sistema Estatal participará en las acciones de conmemoración. Las víctimas deberán ser incluidas.

CAPÍTULO IX
DE LOS PROGRAMAS INTEGRALES EMERGENTES

Artículo 114. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, a propuesta de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, el Sistema Estatal podrá aprobar la implementación de programas integrales emergentes con cargo del Fondo.

Dichos Programas Integrales Emergentes también podrán ser propuestos por las organizaciones no gubernamentales, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los municipios o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos, y presentados ante la Comisión Ejecutiva Estatal para su análisis, a efecto de someterlo a la consideración y aprobación del Sistema Estatal.

Artículo 115. Las propuestas de programas integrales emergentes deberán contener, por lo menos:

I. Objetivo;
II. Especificación de las violaciones graves a derechos humanos o delitos graves que deban atenderse;
III. El grupo de víctimas a quien será dirigido;
IV. Lugar en el que será aplicado;
V. Duración;
VI. Medidas de ayuda y asistencia;
VII. Excepciones al procedimiento de acceso al Fondo, en su caso; y,
VIII. Demás requisitos que al efecto señale la normativa aplicable.

Las propuestas de programas integrales emergentes serán revisadas por el CIE y autorizadas por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, para su presentación al Sistema Estatal.

CAPÍTULO X
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 116. El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal; el cual será interpuesto por la víctima o su representante contra las determinaciones siguientes:

I. Cancelación del Registro Estatal;
II. Negativa de acceso al Registro Estatal;
III. Terminación del servicio de asesoría jurídica;
IV. Reconocimiento de la calidad de víctima;
V. Conclusión o negativa de los servicios de atención, asistencia y protección por cualquier área interna de la Comisión Ejecutiva Estatal; y,

VI. Los demás casos que determine la ley o este reglamento.

Artículo 117. El recurso de reconsideración se interpondrá, tramitará y resolverá en términos de lo dispuesto para el recurso de revisión en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siempre que no contravenga lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 118. El término para interponer el recurso de reconsideración será de doce días hábiles siguientes a la notificación de alguno de los supuestos del artículo 116 del presente reglamento.

Artículo 119. La Comisión Ejecutiva Estatal es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración.

La unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal que le corresponda, tramitará el recurso y lo someterá a consideración y resolución de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, con excepción de lo previsto en la disposición quinta transitoria.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos en Materia de Asesoría Jurídica, Registro y Reparación Económica, publicado el 11 de noviembre de 2015 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5341.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente reglamento.

CUARTA. Las adecuaciones que conforme al presente Reglamento, en su caso, se pudieran llegar a requerir en el Contrato de Fideicomiso, se deberán realizar a través

de su fideicomitente único, es decir por conducto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

QUINTA. Los artículos 85 a 87 del presente Reglamento entrarán en vigor para el ejercicio presupuestal del 2024, debiendo las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal realizar previamente las proyecciones o previsiones presupuestales que son necesarias.

SEXTA. Los procedimientos que hayan iniciado su trámite conforme al Reglamento de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normativa; salvo aquellos casos en los que a petición expresa de la víctima solicite se aplique el presente reglamento por resultarle más favorable.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 09 días del mes de mayo de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.